

Zapopan, Jalisco, a 13 trece de octubre del 2015 dos mil quince. -----

**VISTO:** Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/013/2015**, seguido en contra de la **C. CECILIA AVILES**, con número de **empleado 19063**, quien cuenta con nombramiento de **Secretaria General**, comisionada al Centro de Desarrollo Comunitario número 24 "Miramar" del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -----

### **RESULTANDOS:**

1. - Con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, el L.A.E. Francisco Javier Madrigal León, en su carácter de Jefe del Departamento de Promoción y Desarrollo Comunitario, presentó ante la Dirección del Jurídico de esta Institución, a través del memorando número P.D.C.741/2015, diversos escritos de quejas de ciudadanos usuarios de los servicios que se brindan en el Centro de Desarrollo Comunitario número 24 "Miramar", en específico del Grupo de la Tercera Edad, de las clases de baile y kárate, inconformidades hechas en contra de la C. Cecilia Avilés, quien cuenta con nombramiento de Secretaria, comisionada al Centro de Desarrollo Comunitario número 24 "Miramar", acompañando igualmente diferentes hojas de antecedentes, como memorandos, fichas informativas, extrañamiento, reporte administrativo, señalando entre otras cosas, que la trabajadora antes citada, no se ha conducido de una manera correcta en el trato que les da a los usuarios que acuden al Centro de Desarrollo Comunitario número 24 "Miramar", al decirles palabras despectivas y groseras, así como dar mal la información de los programas que se tienen en dicho Centro.

2. - Con fecha 8 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordenó al anterior Titular de la Dirección del Jurídico la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora antes mencionada en el punto que antecede y facultándolo para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándose la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna.

3. - Mediante acuerdo de fecha 9 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó citar a los signantes del primer escrito de queja a través de la Coordinadora del Grupo de la Tercera Edad, la C. \_\_\_\_\_, y respecto al segundo de los escritos de queja presentado por el grupo de la clase de baile y de kárate, se ordenó citarlos a través de los instructores, quienes también firmaron el citado documento, lo anterior, a efecto de que ratificaran firma y contenido de los respectivos escritos de queja, asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora \_\_\_\_\_

de la cual promovió la prescripción de la acción, y así mismo, ofreció los medios de convicción que consideró idóneos para acreditar lo manifestado en dicho escrito de contestación.

**CONSIDERANDOS:**

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo como por el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora.

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, el L.A.E. Francisco Javier Madrigal León, quien fungía como Jefe del Departamento de Promoción y Desarrollo Comunitario, presentó el día 19 de agosto del 2015, ante la Dirección del Jurídico, a través del memorando número P.D.C.741/2015, diversos escritos de quejas de ciudadanos usuarios de los servicios que se brindan en el C.D.C. número 24 "Miramar", en específico del Grupo de la Tercera Edad, además de usuarios de las clases de baile y kárate, respecto a inconformidades hechas en contra de la C. Cecilia Avilés, por el trato que les da a los usuarios que acuden al Centro de Desarrollo Comunitario número 24 "Miramar", entre éstos a los adultos mayores, al decirles palabras despectivas y groseras, así como dar mal la información de los programas que se tienen en dicho Centro.

III. - Por lo que respecta a la trabajadora encausada Cecilia Avilés, dentro de su audiencia de defensa celebrada el pasado día 21 de septiembre del 2015, a través de su Representante Sindical promovió la prescripción de acuerdo a lo que señala el artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 517.-** Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

Por otra parte, fundamentó la solicitud de prescripción en el artículo 77 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en este Organismo Público Descentralizado, al señalar que el memorándum con el que se debe dar aviso a la Dirección Jurídica deberá hacerse en forma de reporte administrativo, lo cual no sucedió en el memorando que suscribió el profesionista señalado en el Considerando II de la presente resolución, además de no aportar situaciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, no se señalan fecha de redacción los escritos de queja, en los dos primeros escritos y en el tercer escrito trae fecha de redacción el 11 de agosto de 2015 y fue hasta el día 19 de agosto del 2015 en que fue presentada por la suscrita al término otorgado por el Contrato Colectivo de Trabajo al



menos tratándose de adultos mayores, ya que algunos con dificultad pueden escribir o asentar su firma o nombre, ya que en cada Centro de trabajo que tiene el Sistema DIF Zapopan, existen buzones de quejas, felicitaciones o sugerencias, y es ahí donde precisamente se depositan dichos documentos, los cuales no son retirados de manera diaria, y en el caso que nos ocupa, fue ahí donde se depositaron y posteriormente extraídos por parte de personal del Departamento de Promoción y Desarrollo Comunitario, para en su momento hacerlos llegar a la Dirección del Jurídico.

Por otra parte, y una vez que es analizado el expediente que se tiene resguardado en la Subdirección de Recursos Humanos de la trabajadora encausada Cecilia Avilés, se desprende que la misma ha sido reincidente en las faltas laborales, al haber acumulado más de cinco procedimientos administrativos, en todo el tiempo que tiene laborando para esta Institución, además, de contar con extrañamientos, puestas a disposición de Recursos Humanos, todo lo anterior, debido al incumplimiento de las obligaciones que tiene como trabajadora.

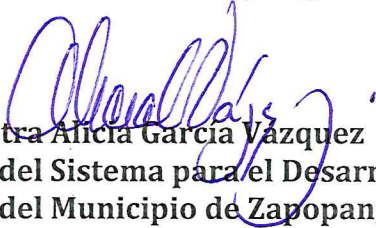
Toda vez que la trabajadora encausada Cecilia Avilés, promovió la prescripción de la acción del procedimiento administrativo instaurado en su contra, a través de su Representante Sindical, se procede a entrar al estudio de la misma, dando cuenta que efectivamente los hechos narrados en los escritos de queja, no se desprende la fecha en que ocurrieron, solamente uno de ellos, el mismo está fechado el día 11 de agosto del año 2015, por ende a la fecha transcurrió en demasía el término establecido en el artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, por consiguiente opera la prescripción invocada por la incoada; de ahí que no es necesario entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que una vez que se notifique a las partes involucradas la presente resolución, se ordena archivar el asunto como totalmente concluido

V. - Por consiguiente, al haber operado la excepción promovida por la trabajadora encausada Cecilia Avilés, relativa a la prescripción de la acción para que se le pueda sancionar, de conformidad a lo que establece el artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

#### **PROPOSICIONES:**

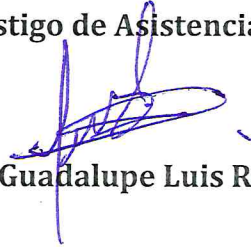
**PRIMERA.** - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, y toda vez que se promovió la prescripción de la acción para imponer sanción alguna a la trabajadora **CECILIA AVILES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo vigente, la misma se declara procedente, por lo que únicamente procede **EXHORTAR Y CONMINAR** a la antes citada para que dé cabal cumplimiento a las obligaciones que tiene encomendadas, mismas que se encuentran estipuladas en el Contrato Colectivo de Trabajo, así como en la Ley Federal del Trabajo, y en específico la que señala la fracción II del artículo 23 del Ordenamiento primeramente citado, el cual dice: Observar buena conducta, ser atentos y cordiales para con el público, así como para con sus compañeros de trabajo.

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.



**Maestra Alicia García Vázquez**  
**Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral**  
**de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**

**Testigo de Asistencia**



**C. Patricia Guadalupe Luis Rodríguez**

**Testigo de Asistencia**



**C. Eduardo Solorio Alcalá**